

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Recomendación sobre la forma en que la Comisión Europea tramitó una solicitud de acceso público a documentos relativos a la calidad de mascarillas médicas distribuidas durante la pandemia de COVID-19 (asunto 790/2021/MIG)

Recomendación

Caso 790/2021/MIG - Abierto el 30/04/2021 - Recomendación sobre 05/11/2021 - Decisión de 25/05/2022 - Instituciones responsables Comisión Europea (Se constató mala administración) | Comisión Europea (La recomendación fue aprobada por la institución) |

El reclamante solicitó acceso público a documentos relativos a 1,5 millones de mascarillas médicas que la Comisión había adquirido en las primeras etapas de la pandemia de COVID-19 y que no cumplían los requisitos de calidad exigidos. La Comisión identificó 134 documentos en total y, pese a que tardó 10 meses en proporcionar una respuesta definitiva al reclamante, concedió un amplio acceso público a los documentos. El reclamante discrepó de la negativa de la Comisión a ofrecer acceso a (parte de) 12 documentos y, en concreto, de que hubiera basado dicha decisión en la necesidad de proteger los intereses comerciales del fabricante.

La Defensora del Pueblo Europeo estimó que no era razonable considerar que dicha información fuera delicada a efectos comerciales en el sentido de las normas de la UE sobre el acceso público a los documentos. Señaló también que, incluso si se aceptara que la Comisión hubiera podido invocar razonablemente la excepción relativa a la protección de intereses comerciales, la información en cuestión hacía referencia a productos que la UE adquirió con dinero de los contribuyentes con el fin de proteger la salud pública durante la crisis sanitaria más grave del último siglo. Habida cuenta de que surgieron problemas con las mascarillas adquiridas, la Defensora del Pueblo Europeo estimó que existía un gran interés del público en conocer el procedimiento que se adoptó para garantizar que no se pusieran en circulación y utilizaran mascarillas defectuosas.

Por tanto, la Defensora del Pueblo Europeo opinó que la negativa de la Comisión a permitir el



acceso público en este caso constituía una mala administración. Recomendó a la Comisión que reconsiderara su postura con vistas a conceder un acceso considerablemente mayor, si no total, a los documentos en cuestión.

Hecho de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo [1]

Antecedentes de la denuncia

1. En la primavera de 2020, para ayudar a hacer frente a la pandemia de COVID-19, la Comisión Europea compró diez millones de mascarillas médicas a través del Instrumento de Ayuda Urgente [2] . Las mascarillas médicas debían distribuirse a los trabajadores sanitarios de los diecisiete Estados miembros participantes y del Reino Unido.

2. Después de que la Comisión enviara en el primer lote de 1,5 millones de máscaras a los países participantes, algunas autoridades nacionales expresaron su preocupación por la calidad de las máscaras, diciendo que no cumplían la norma requerida. A continuación, la Comisión suspendió la entrega de las mascarillas, afirmando que estaba estudiando el asunto. [3] La Comisión también declaró que había seguido todas las medidas de control al comprar las máscaras, y que había verificado que eran utilizables. En última instancia, resultó que las máscaras eran de mala calidad y el comerciante aceptó medidas atenuantes.

3. En junio de 2020, el denunciante, periodista, pidió [4] a la Comisión que diera acceso público a

«[a]ll correos electrónicos, incluidos los anexos, entre la Comisión y los Estados miembros sobre el envío de mascarillas médicas entregadas a diecisiete Estados miembros y el Reino Unido para proteger a los trabajadores sanitarios contra el coronavirus, como parte del Instrumento de Asistencia Urgente.»

4. La Comisión identificó 134 documentos. Concedió pleno acceso a tres documentos, acceso parcial a 95 documentos y denegó el acceso a 36 documentos en su totalidad. Al denegar el acceso, la Comisión se basó en una serie de excepciones previstas en las normas de la UE sobre el acceso del público a los documentos, incluida la necesidad de proteger los intereses comerciales [5] .

5. En noviembre de 2020, el denunciante solicitó a la Comisión que revisara su decisión de denegar el acceso (haciendo una «solicitud confirmatoria»).

6. A continuación, la Comisión concedió al denunciante un acceso más amplio. Sin embargo, sostuvo que debía denegarse el acceso a (partes de) varios documentos para proteger el interés público en lo que respecta a la seguridad pública [6] y para proteger los datos personales [7] . La Comisión también denegó el acceso a tres documentos en su totalidad y a



partes de nueve documentos basados en la necesidad de proteger los intereses comerciales del fabricante afectado. A este respecto, la Comisión consideró que no existía ningún interés público que pudiera invalidar la necesidad de proteger dichos intereses comerciales.

7. Insatisfecho con el resultado en relación con estos doce documentos, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo en abril de 2021.

La investigación

8. El Defensor del Pueblo inició una investigación sobre la reclamación según la cual la Comisión se equivocó al denegar el acceso del público a (partes de) doce documentos basados en la necesidad de proteger los intereses comerciales.

9. Durante la investigación, el equipo de investigación del Defensor del Pueblo inspeccionó los documentos controvertidos y celebró una reunión con representantes de la Comisión. A continuación, el equipo de investigación elaboró un informe de reunión que compartió con el denunciante y, posteriormente, recibió sus observaciones sobre dicho informe.

Argumentos presentados

En la etapa de revisión

10. El denunciante cuestionó cómo, si se diera el caso de que la entrega de máscaras de mala calidad hubiera sido involuntaria y la respuesta atenuante adecuada, la divulgación de los documentos socavaría los intereses comerciales del fabricante.

11. Si, por el contrario, había habido mala intención, el denunciante alegó que existe un interés público superior en conocer la identidad del fabricante para evitar incidentes similares en el futuro.

12. El denunciante también consideró que existe un interés público superior en saber por qué inicialmente se consideró que las máscaras se ajustaban a la norma pertinente y qué medidas se habían adoptado.

13. La Comisión dijo que los tres documentos no divulgados contienen información relativa a un fabricante identificado, incluidos ensayos de control, informes de inspección de calidad y otra información comercialmente sensible. Las partes expurgadas de los documentos restantes también contienen detalles sobre la conformidad de las mascarillas con las normas pertinentes, las medidas de mitigación propuestas por el fabricante y las relaciones comerciales del fabricante con otras entidades.

14. La Comisión consideró que la divulgación de información detallada sobre las cuestiones de



calidad que afectan a las máscaras o las medidas atenuantes propuestas podría utilizarse para perjudicar la reputación del fabricante. Esto afectaría a la posición del fabricante en el mercado, socavando así su interés comercial.

15. Por lo que se refiere a un posible interés público superior, la Comisión dijo que el denunciante no había demostrado con precisión cómo la divulgación de los documentos contribuiría a proteger el interés público.

Ante el Defensor del Pueblo

16. En la reunión con el equipo de investigación, la Comisión dijo que los documentos también contenían información sobre sus negociaciones con las empresas involucradas en relación con las medidas atenuantes. La divulgación de esa información perjudicaría las relaciones comerciales de esas entidades.

17. La Comisión sostuvo que no existe un interés público superior en la divulgación. Dijo que las normas contractuales que rigen la compra de las máscaras eran tales que protegían el interés público en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

18. Por lo que se refiere al alto nivel de transparencia generalmente proporcionado por la Comisión en el contexto de sus negociaciones sobre vacunas con las empresas farmacéuticas, la Comisión dijo que, en este caso, las empresas implicadas no han dado su consentimiento para la divulgación de ninguna información. La Comisión añadió que no tenía un contrato directo con el fabricante de las mascarillas y que, por lo tanto, no la había consultado sobre la solicitud de acceso del denunciante. Había consultado solo al distribuidor, que no había respondido.

19. En sus observaciones sobre el informe de la reunión, el denunciante alegó que la Comisión no podía basarse en la necesidad de proteger los intereses comerciales, dado que ni el distribuidor ni el fabricante de las máscaras se habían opuesto a la divulgación.

20. El autor sostuvo que existe un interés público superior en *«entender por qué se aprobaron inicialmente las máscaras defectuosas y si las máscaras eran defectuosas como consecuencia de una mala intención o accidente»*.

Evaluación del Defensor del Pueblo que dio lugar a una recomendación

21. Si bien la Comisión tardó diez meses en responder a la solicitud de acceso del demandante, el Defensor del Pueblo reconoce que la solicitud se refería a una de las partes más ocupadas de la Comisión en ese momento, a saber, la DG SANTE. El Defensor del Pueblo observa además que la solicitud se refería a un número significativo de documentos y que se concedió un amplio acceso. Doce de los documentos se discuten aquí.



22. El equipo de investigación del Defensor del Pueblo ha inspeccionado los documentos. Incluyen, entre otras cosas, información sobre el control de calidad de las mascarillas, sobre su conformidad con las normas pertinentes, sobre las medidas atenuantes propuestas por el fabricante y sobre las relaciones comerciales del fabricante con otras entidades.

23. Las instituciones de la UE no pueden invocar la necesidad de proteger los intereses comerciales simplemente porque la información se refiere a una empresa y a sus relaciones comerciales. La excepción contenida en las normas de acceso público sirve para proteger la información *sensible* desde el punto de vista comercial, es decir, la información que, de ser divulgada, socavaría los intereses comerciales legítimos de la empresa afectada, como la información relativa a su estrategia comercial o a sus conocimientos especializados. [8] Al invocar esta exención, las instituciones de la UE deben explicar cómo la divulgación de información podría *menoscar de manera específica y efectiva* los intereses comerciales legítimos en juego. Además, el riesgo de que se produzca el daño sospechoso debe ser *razonablemente previsible y no puramente hipotético* [9].

24. En este caso, la Comisión alegó que la divulgación de la información retenida socavaría los intereses comerciales del fabricante, ya que podría utilizarse para dañar su reputación y, por lo tanto, poner en peligro su posición en el mercado. El Defensor del Pueblo no considera que esto sea suficiente para establecer la existencia de un riesgo legítimo y real, tal como exigen las normas de la UE sobre el acceso del público a los documentos y la jurisprudencia correspondiente.

25. En particular, el público ya es consciente de que ha habido problemas de calidad con el primer lote de 1,5 millones de máscaras. [10] Si bien esta información podría utilizarse para dañar la reputación del fabricante en cuestión, no está claro cómo podría utilizarse a tal fin la información redactada, en particular sobre las medidas atenuantes específicas. Tal riesgo podría materializarse si no se hubieran adoptado medidas atenuantes o si las medidas propuestas por el fabricante se percibieran como inadecuadas o inadecuadas. Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que, si se dieran a conocer detalles sobre las medidas, sería poco probable que el público adoptara esa opinión.

26. Por otra parte, no está claro para el Defensor del Pueblo que una empresa que entrega productos defectuosos tenga una pretensión legítima de que la otra parte del contrato, en este caso la Comisión, debe mantener ese secreto.

27. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no estaba justificada para denegar el acceso debido a la necesidad de proteger intereses comerciales legítimos.

28. Aunque se acepte que la Comisión podría invocar razonablemente la exención para la protección de los intereses comerciales, cabe señalar que esta exención puede ser anulada por un interés público que se considere más importante.

29. El Defensor del Pueblo considera que las empresas que realizan negocios con la



administración de la UE, directa o indirectamente, deben esperar que cierta información se ponga a disposición del público. Esto incluye su identidad y, cuando se producen problemas, información sobre esos problemas y las medidas conexas para abordarlos.

30. En este caso, la información en cuestión se refiere a productos que la UE compró utilizando el dinero de los contribuyentes para proteger la salud pública durante la crisis sanitaria mundial más grave en más de un siglo. Dado que ha habido problemas con las máscaras compradas, el Defensor del Pueblo considera que existe un gran interés público en saber qué medidas se han adoptado para garantizar que no se pongan en circulación ni se utilicen máscaras defectuosas.

31. Habida cuenta de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que la negativa de la Comisión a dar pleno acceso público a los doce documentos controvertidos constituye una mala administración. Por lo tanto, hace una recomendación correspondiente a continuación.

Recomendación

Sobre la base de la investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo formula a la Comisión la siguiente recomendación:

La Comisión debe reconsiderar su decisión de denegar el acceso del público a (partes) de los doce documentos controvertidos sobre la base de la necesidad de proteger los intereses comerciales del fabricante con el fin de que el denunciante aumente significativamente, si no el pleno, el acceso a dichos documentos.

Se informará de esta recomendación a la Comisión y al denunciante. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, la Comisión enviará un dictamen detallado a más tardar el 7 de febrero de 2022.

Emily O'Reilly Defensora del Pueblo Europeo

Estrasburgo, 5.11.2021

[1] Disponible en:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2021.253.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AL%3
[Enlace]

[2] Para obtener información sobre el Instrumento de Asistencia Urgente, visite:

https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/coronavirus-response/emergency-support-instrument_en
[Enlace].



[3] Véase la rueda de prensa en línea de la Comisión:

<https://audiovisual.ec.europa.eu/en/video/I-190210> [Enlace].

[4] En virtud del Reglamento 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=celex%3A32001R1049> [Enlace].

[5] De conformidad con el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento 1049/2001.

[6] De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento 1049/2001.

[7] De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento 1049/2001.

[8] Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal General de 7 de febrero de 2018, *PTC Therapeutics International/EMA*, T-718/15:

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=199044&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&d>
[Enlace].

[9] Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2018, *ClientEarth/Comisión*, C-57/16 P:

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=205322&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&d>
[Enlace], apartado 51.

[10] Véase, por ejemplo, <https://euobserver.com/coronavirus/148374> [Enlace].